

SESIÓN ORDINARIA Nro. 137-2012

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas nueve minutos del jueves trece de diciembre de dos mil doce, en el Salón de Sesiones "**José Figueres Ferrer**", una vez comprobado el cuórum estructural, inicia la Sesión Ordinaria número ciento treinta y siete - dos mil doce, del Concejo de Curridabat, período dos mil diez - dos mil dieciséis, con la asistencia siguiente:

REGIDORES PROPIETARIOS: Guillermo Alberto Morales Rodríguez, quien preside; Jimmy Cruz Jiménez, en sustitución de su compañero, Edwin Martín Chacón Saborío; Natalia Galeano Calderón, en lugar de su compañera, Paula Andrea Valenciano Campos; María Eugenia Garita Núñez; Maritzabeth Arguedas Calderón, en sustitución de su compañero, José Antonio Solano Saborío; Esteban Tormo Fonseca, en reemplazo de la señora Olga Marta Mora Monge; y Ana Isabel Madrigal Sandí.

REGIDORES SUPLENTE: Roy Barquero Delgado, Dulce María Salazar Cascante, y Alejandro Li Glau.

Por la **Sindicatura:** Distrito Granadilla: Virgilio Cordero Ortiz, **Propietario.** Distrito Sánchez: Marvin Jaén Sánchez, **Propietario.** Distrito Tirrases: Julio Omar Quirós Porras, **Propietario.** Dunia Montes Álvarez, **Suplente.**

Alcalde Municipal: Edgar Eduardo Mora Altamirano. **Asesora Legal:** Licda. Alba Iris Ortiz Recio. **Secretario del Concejo:** Allan Sevilla Mora.-

CAPÍTULO 1°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.-

ARTÍCULO 1°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 136-2012.-

19:10 ACUERDO Nro. 1.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 136-2012.- A las diecinueve horas diez minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- En votación unánime, se tiene por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 136-2012.

ARTÍCULO 2°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 063-2012.-

Se pospone para la próxima semana, el acta de la sesión extraordinaria Nro. 063-2012, por motivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 064-2012.-

19:12 ACUERDO Nro. 2.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 064-2012.- A las diecinueve horas doce minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- En votación unánime, se tiene por aprobada el acta de la sesión extraordinaria Nro. 064-2012.

CAPÍTULO 2°.- ASUNTOS URGENTES DE LA PRESIDENCIA.-

ARTÍCULO 1°.- ATENCIÓN MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE FESTEJOS POPULARES.-

Se atiende a los señores Walter Gómez Leiva y Alexis Jiménez Serrano, ambos de la Comisión de Festejos Populares 2012-2013. Recalca el primero, que si bien la comisión inició funciones con el mes de diciembre, uno de sus tres componentes, el señor John Junior Sánchez Vargas, no se presentó a reunión, debiendo ser sustituido por Jiménez Serrano, mientras que la señora Liliana Leal Coronado renunció el pasado lunes, con lo que quedaron únicamente, el Presidente y el Fiscal. Le preocupa que mañana vence el plazo para adjudicar la Licitación Abreviada para organizar y administrar los festejos, pero el fiscal, de conformidad con el Reglamento, no está facultado para ejercer el voto. Por otro lado, le inquieta que en el mismo cartel de la licitación, se establezca que es el Concejo quien debe adjudicar, lo que coincide con un acuerdo dictado por el cuerpo colegiado. Aunque en el reglamento se indica que corresponde a la comisión. Entiende que para los efectos, el cartel estaría por encima del reglamento, pero según le sugirió la Licda. Alba Iris Ortiz Recio, es posible hacer una enmienda a la Proveeduría Municipal, con el propósito de que se defina que es la comisión y no el Concejo, quien procederá con la adjudicación respectiva.

En otro orden de cosas, señala Gómez Leiva que solamente hubo un oferente, el cual no había sido invitado. No obstante, el criterio legal es que pueden recibirse ofertas de personas que no fueron invitadas y como es un único oferente, se estaría salvando el asunto. Tampoco dicho oferente se encuentra inscrito en el registro de proveedores, aspecto que entiende innecesario para el caso. Otros elemento adicional que se contempla entre los ítems de calificación de la oferta, es que el oferente carece de una póliza de riesgos contra terceros. Sin embargo, el criterio jurídico es que esta póliza se adquiere luego de la adjudicación, pero como se trata de oferente único, lógicamente no hay una evaluación de los ítems de calificación. Lo menciona para que quede claro que ese documento no se aporta sino hasta después.

Asimismo, relata Gómez Leiva que se está dando por sentada la experiencia alegada en declaración jurada por el oferente, en la que asegura haber laborado con una comisión de festejos populares en este Cantón. También le parece importante indicar que por un lado, este Concejo acordó una base mínima de ¢20.000.000,00, pero el cartel establece la posibilidad de ofertar un monto menor y la oferta es por ¢16.500.000,00. Empero, de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa, en situaciones como la descrita, se debe hacer un análisis financiero. Sin embargo, al hacer consultas, pudo constatar que el monto de los ¢20.000.000 no surgió de un estudio financiero, sino de una propuesta, de un análisis de mercado que se efectuó para valorar cuál podría ser la sum. Lo que sucede es que la comisión no tiene criterio sobre si esa cifra ¢16.500.000,00 son suficiente y satisfacen las necesidades de la municipalidad o, por el contrario, si son ruinosos. Lo importante es determinar si ese monto es aceptable, dada la premura del asunto. Otra duda que tenían - según

añade - es sobre el pago, pues el cartel no establece una fecha, de modo que estaban interpretando que era al final del evento, pero ya se le aclaró que es al momento de firmar el contrato.

También se encontró la comisión, con que el oferente no aportó un documento de FODESAF, aunque no aparece registrado como patrono en la Caja Costarricense de Seguro Social. Entonces, lo atinente a FEDESAF se le va a pedir con posterioridad. De todas formas, para efectos de evaluación no se va a utilizar la fórmula contemplada en el cartel, porque es oferente único. En resumen, lo que le interesa es que se defina lo relativo a la adjudicación y la situación numérica de la comisión. Esto es importante para mañana efectuar la adjudicación.

A continuación habla el señor Alexis Jiménez Serrano, quien explica que se han abocado a definir cada una de las situaciones que a su criterio no riman, si bien el área legal ha evacuado algunas de ellas, incluso, en un oficio cursado. Aclara que en modo alguno desea ser una piedra de tropiezo, pero sí desean que se le haga la salvedad legal como del Concejo, para no verse posteriormente enfrentados a un mal procedimiento.

Escuchada la intervención, agradece la Presidencia el hecho de que estén haciendo frente a la comisión, a pesar de que este año ha sido atípico por la forma en que se está haciendo y el tiempo lógico y prudente que ocupa el adjudicatario para obtener los permisos en menos de diez días. En su opinión, el monto de ₡16.500.000,00 no afecta en nada a la municipalidad, toda vez que triplica lo que se recaudó el año pasado. Pide a la Asesoría Legal aclarar las dudas expuestas, pero recalca que sí es muy importante adjudicar.

Regidora Ana Isabel Madrigal Sandí: Expresa su interés de que la Asesoría Legal dé su criterio legal acerca de si una comisión puede ser conformada y asumir toda la responsabilidad en una sola persona, pues el fiscal, como bien se dijo, no vota. Entiende que la comisión debe estar integrada por al menos tres personas. En cuanto a que ya no hay tiempo, le parece claro que lo que no se hace como debe ser, nunca acabará bien, o sea, que si las cosas se hacen a la "trocha y mocha", así van a quedar. No la asusta una denuncia más por este motivo.

Presidente del Concejo: En lo personal - señala - sí le asusta una denuncia, pues es mejor una que dos, sobre todo cuando se juega con el patrimonio. De todas formas, reitera su solicitud de criterio legal, pues considera que se debe adjudicar y si el día de mañana se podrá integrar una persona más.

Receso: 19:30 - 19:40 horas.

Licda. Alba Iris Ortiz Recio, Asesora Legal del Concejo: Explica que el tema de la adjudicación es una competencia de la comisión y no del Concejo. Agrega que la comisión le formuló una consulta escrita al Lic. Luis Gerardo Chaves Villalta, Asesor de planta, quien la contestó por ese mismo medio. Sin embargo, aconseja derogar parcialmente el acuerdo Nro. 3 de la sesión ordinaria Nro. 133-2012, del 15 de noviembre de 2012, dejándose por ende, sin efecto, el punto 2.

Presidente del Concejo: Acoge como moción de orden la recomendación hecha.

19:46 ACUERDO Nro. 3.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- REVOCATORIA PARCIAL.- A las diecinueve horas cuarenta y seis minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Escuchada la sugerencia hecha y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda, revocar parcialmente el acuerdo Nro. 3 de la sesión ordinaria Nro. 133-2012, del 15 de noviembre de 2012, dejándose por ende, sin efecto, el punto 2, que literalmente decía:

2. "Una vez confeccionado el Cartel, debe publicarse, recibir las ofertas, analizarlas y trasladar al Concejo para la adjudicación. Para los pasos previos a la adjudicación y a la correspondiente ejecución del contrato, se solicita cooperación activa de la Alcaldía."

19:47 ACUERDO Nro. 4.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas cuarenta y siete minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

Por último, agradece el señor Gómez Leiva, mencionado que realizarán un mayor esfuerzo para salvar cualquier inconveniente en la parte contractual y mediante la supervisión del caso. Solicita, eso sí, contemplar el nombramiento de la tercera persona.

La Presidencia sugiere a los miembros del Concejo, comunicar los nombres de posibles postulantes en la Secretaría.

ARTÍCULO 2º.- INFORME FINAL ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CASO MATRA.-

Se da lectura al informe final del órgano director de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, para el caso MATRA, LTDA., el cual literalmente dice:

Procede este Órgano Director de Procedimiento Administrativo a rendir informe final dentro del expediente supra indicado, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CURRIDABAT**, en relación con la determinación de la procedencia de la inhabilitación o no de la empresa **MATRA LTDA.**, basado en los hechos y conclusiones expuestas por la Contraloría General de la República, en sus resoluciones DAC-1041 del 25 de abril del 2011 y DCA-2108 del 18 de Agosto del 2011, así como los artículos 22 y 22 bis, 100 y 100 bis, siguientes y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa, 212 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- A. Que el suscrito órgano director fue juramentado debidamente por el Concejo Municipal de Curridabat en fecha 19 de Julio del 2012. (Ver folio 129 del expediente administrativo).
- B. Que en fecha 28 de Agosto del 2012, se dictó el acto inicial del presente procedimiento Administrativo, donde se estableció un cuadro fáctico compuesto por once hechos, se formuló el cargo, se estableció la posible sanción que podría ser impuesta a la empresa, se estableció la sede del órgano director, se concedió audiencia escrita por el plazo de quince días hábiles, se enumeró la prueba en la que se fundamentaba la apertura del procedimiento, se dieron indicaciones generales sobre el acceso al expediente y otras cuestiones de relevancia, se indicó la obligación de señalar un medio o lugar para la atención de las notificaciones. (Ver folios 1 al 128 del expediente administrativo).
- C. Que en fecha 5 de septiembre del 2012, al ser las trece horas con seis minutos, fue notificada del auto inicial a la empresa **MATRA LTDA.**, recibiendo dicha notificación la señora Alejandra Arguedas, quien firmó el acta de recibido de notificación para constancia de lo anterior (Ver folio 130 del expediente administrativo).
- D. Que dentro del plazo concedido a la empresa **MATRA LTDA.**, en fecha 25 de septiembre del 2012, la investigada contesta la audiencia, siendo representada para tal acto por el señor EDGARDO ALBERTO WAGNER ZAMORA, quien en su escrito se refiere al cuadro de hechos imputados, y luego realiza sus conclusiones sobre el fondo del asunto, exponiendo en cuarenta y tres puntos su argumentación jurídica, concretando su pretensión e indicando lugar o medio para la atención de notificaciones, asimismo, adjunta certificación de dieciséis folios de prueba, conformada por la resolución LEV PROH-No. 3, emitida por la Contraloría General de la República y la resolución 5225-2302-2011 de fecha 14 de octubre del 2011. (Vero folios 168 al 184 del expediente administrativo).
- E. Que en el presente procedimiento no se detectó ningún vicio de forma que pueda invalidar lo actuado.

DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA EMPRESA EXPEDIENTADA:

A la empresa expedientada se le imputó dentro del traslado de cargos, lo siguiente:

"Que la empresa MATRA LTDA. participó en el proceso de Contratación Administrativa: 2010-CD-000637-01, de la Municipalidad de Curridabat, encontrándose inhibida para realizar tal acción, por cuanto a la fecha de apertura de las ofertas, la empresa ostentaba como uno de sus representantes legales al señor Rodolfo Echeverría Martín, cédula de identidad número: 1-862-566, quien a su vez es sobrino de la en aquel entonces, diputada de la República Viviana Martín Salazar, cédula de identidad: 1-631-758."

SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE INHABILITACIÓN OTORGADA A LA ADMINISTRACIÓN:

Es menester para éste órgano director, empezar el presente informe, realizando precisiones en relación con el régimen sancionatorio de inhabilitación que establece la Ley de Contratación Administrativa y que encuentra desarrollo en el Reglamento a dicha Ley.

El ordenamiento jurídico costarricense, ha facultado a la Administración Pública para que en ciertas materias, y bajo el imperio y respeto de los procedimientos establecidos al efecto, ejerza sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional, la potestad sancionadora, el caso que nos ocupa, se enmarca en tal supuesto.

La Contratación Administrativa, como disciplina del ordenamiento jurídico administrativo, está orientada a la satisfacción del interés público, dicho fin se convierte en pilar fundamental de la materia y eje central que debe estar presente en el análisis de cualquier situación relacionada, es por tal situación que el propio legislador, ha otorgado una serie de potestades y prerrogativas a las Administraciones Contratantes (verbigracia la potestad sancionadora de inhabilitación), con el fin de tutelar de manera adecuada la consecución del interés público antes señalado.

Lo anterior no debe ser mal entendido, ni llevado al extremo y siempre que se pretenda ejercer la potestad sancionadora, esta debe tener como límites la proporcionalidad y la razonabilidad y ser tramitada en un procedimiento en el que se garantice el debido proceso, es por ello que sobre tales actuaciones, se otorga un control de legalidad en vía jurisdiccional, para la revisión de lo actuado por las Administraciones Contratantes.

Precisamente, el artículo 100 de nuestra actual Ley de Contratación Administrativa, establece de forma clara, cuales son las causales por las cuales se puede sancionar y/o inhabilitar a particulares que contraten con la Administración, por su parte el artículo 100 bis del mismo cuerpo legal, establece el ámbito de cobertura y las reglas para el cómputo del plazo de prescripción, clasificando las causales de sanción en grupos. Asimismo, los artículos 215 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, desarrollan lo indicado por los artículos 100 y 100 bis del cuerpo legal de comentario, y establecen el procedimiento mediante el cual se puede ejercer la potestad sancionatoria, en caso de eventuales sanciones a sujetos particulares.

Debemos tener claro en este punto, que el procedimiento, debe ser llevado a cabo, con motivo de garantizar el derecho de defensa del particular que se encuentra en la posición de expedientado, y con motivo de constatar a través de la prueba recabada, la comisión o no de la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, con el fin de la imposición o no, de la sanción correspondiente.

SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA EXPEDIENTADA Y SUS CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO:

La representación de la expedientada acepta los hechos del uno al diez, y además indica que el once no le consta por no ser un hecho de su representada, no existiendo de tal forma ninguna situación fáctica que discutir, y pasando a referirse a cuestiones de fondo, en las consideraciones jurídicas, concluye la defensa de la expedientada los siguientes siete puntos medulares:

1. Que el contrato administrativo firmado entre su representada y la Municipalidad de Curridabat, aunque no ha adquirido eficacia (dado el no refrendo de la Contraloría General de la República), es válido, y que dicha adjudicación no ha sido anulada. Para fundamentar su dicho, cita jurisprudencia de Sala Constitucional, y el dictamen C-219-2011, de la Procuraduría General de la República, referentes al desarrollo de la nulidad evidente y manifiesta en materia de derecho administrativo, indicando que debe seguirse el procedimiento establecido en el 173 de la Ley General de la Administración Pública para anular el contrato administrativo firmado con su representada, y que por lo tanto el procedimiento para aplicar la sanción es nulo y prematuro.
2. Alega que existe una nulidad por la forma procesal del procedimiento incoado, tal afirmación tiene como base argumentativa una analogía con lo decidido por la Sala Constitucional en su voto 2011-4431 de las 10.32 horas del primero de abril del 2011, al decretar inconstitucional el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por entender que se violentaba el principio de reserva de Ley en materia de creación de procedimientos administrativos.
3. Alega la Inconstitucionalidad del artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por considerar que cercena derechos fundamentales, y solicita la aplicación analógica de la decisión de la Sala Constitucional en relación con la inconstitucionalidad del artículo 205 de mismo cuerpo legal.
4. Refiere echar de menos una valoración en relación con el criterio de imputación que debe ser aplicado en la especie, a su juicio para poder sancionar a su representada, debe demostrarse necesariamente la actuación a título de dolo o culpa grave, e indica que tal valoración no ha sido realizada, cita el oficio 3363 del 3 de marzo del 2006, de la Contraloría General de la República donde refiere al concepto de culpa grave en relación con la responsabilidad de las actuaciones de los funcionarios públicos.
5. Indica que la relación entre su representada y el señor Rodolfo Echeverría, es preexistente y constante desde varios años antes a que se configurara la causal de prohibición, que la relación de parentesco no representa un riesgo o falta de transparencia que pudiera generar perjuicio alguno a la Hacienda Pública.
6. Que en la especie, ya la Contraloría General de la República había levantado la prohibición que generaba el artículo 22 bis a su

representada, y que el cambio de cargo público de la señora Viviana Martín, no puede producir una nueva y diferente causal de prohibición.

7. Indica que en la especie se configura el principio constitucional del Non bis in ídem, consagrado en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, por cuanto considera que los hechos esenciales que fundamentan el presente procedimiento ya fueron analizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, en un procedimiento idéntico al que nos ocupa, con motivo de la Licitación Pública 2010LI-0012-PROV, que concluyó con una inhabilitación de 2 años para contratar con la Administración Pública.

CUADRO DE HECHOS PROBADOS DE RELEVANCIA:

1. Se tienen como demostrados los hechos del PRIMERO al DÉCIMO, indicados en el traslado de cargos, mismo que fueron aceptados y tenidos como ciertos por la representación de la empresa investigada, además por estar respaldados por la prueba que obra en autos.
2. Se tiene por demostrado el hecho DÉCIMO PRIMERO, del Traslado de Cargos, sobre la re-adjudicación de la licitación pública 2010CD-000637-01, a favor de la empresa MAGRUEH S.A., dada la prohibición que afectaba a MATRA LTDA. en los términos consignados por la Contraloría General de la República. (ver Oficio SCMC-363-10-2011, visible a folios 125 al 128 del expediente administrativo).
3. Se tiene por demostrado un hecho numerado DÉCIMO SEGUNDO, referente a que la empresa Investigada fue sancionada con una inhabilitación, por un periodo de 2 años, sanción impuesta por el Instituto Nacional de Electricidad, por motivos de la participación en la Licitación Pública 2010LI-0012-PROV. (Ver folios 173 al 184 del expediente administrativo).

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

SOBRE LA VINCULATORIEDAD DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En esta etapa del informe, nos referiremos al cargo imputado a la empresa investigada, el cual se analizará en relación con los hechos que se tienen por demostrados, y con remisión directa a la prueba tanto de cargo, como de descargo que obra en autos, todo con motivo de dilucidar, si el cuadro fáctico reconstruido formalmente en el expediente, configura algún efecto jurídico, predispuesto en alguna de las normas citadas desde el inicio del procedimiento administrativo, mismas que regulan la potestad sancionatoria de Inhabilitación de la Administración Pública.

En primer lugar, debe ser claro éste órgano director de procedimiento administrativo, en una cuestión insoslayable que en ningún momento puede ser pasada por alto, el criterio de la Contraloría General de la República en relación con la prohibición establecida en el artículo 22

bis de la Ley de Contratación Administrativa, dado que de conformidad con el propio artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece el ámbito de competencia de dicho órgano, indica de forma literal en lo que interesa:

"ARTICULO 4. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. (...) Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con este artículo. Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización."

Siempre en relación con lo anterior, con motivo de tener claro cuál es la competencia de la Contraloría General de la República, sobre la cual están vinculados a sus criterios los sujetos pasivos a los cuales fiscaliza, citamos de nueva cuenta el artículo 8 del mismo cuerpo legal, mismo que nos indica en lo que interesa para el caso concreto, cual es el contenido de Hacienda Pública:

"Artículo 8.- Hacienda Pública.

La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. (...)" El subrayado y la negrita no son del original. Siendo que el presente caso, gira en torno a la eventual imposición de una sanción, que surgiría como consecuencia y en el ámbito de un proceso de contratación Administrativa, y según los artículos citados con anterioridad, de entrada debemos indicar que para la toma de la decisión final, el órgano decisor del procedimiento se encuentra vinculado por el criterio emitido por la Contraloría General de la República, en relación con la interpretación que realiza de la prohibición establecida en el artículo 22 bis, aunque queda claro y compartimos con la empresa investigada, que tal interpretación no es la única posible (recordemos que el derecho y las normas se componen de lenguaje, y por lo tanto se interpretan) lo cierto es que el propio ordenamiento jurídico, ha concedido a un órgano especializado (Contraloría General de la República) una potestad de interpretación en el ámbito de la Contratación Administrativa de cómo factor integrante de la Hacienda Pública, y además ha vinculado a la Administración activa, en relación con los criterios que emita dicho órgano en relación con la materia de su competencia.

Así las cosas, en el caso concreto, tanto en relación con la interpretación del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, relativo a las prohibiciones para contratar con la Administración, así como en lo referente al 23 del mismo cuerpo legal, relativo a los alcances, efectos, validez y por menores del levantamiento de las prohibiciones, la Municipalidad se encuentra vinculada por los criterios emitidos por la Contraloría General de la República en específico, lo indicado en el oficio DCA-1041, del 25 de abril de 2011.

En resumen la Contraloría General de la República, se refirió al caso **MATRA LTDA**, dentro de la Contratación Directa **2010CD-000637-01**, en los siguientes términos:

1. Que la causal de prohibición establecida en el artículo 22 bis, en tratándose de funcionarios estatales electos de manera popular, se configura al momento de la publicación de la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones correspondientes.
2. Que el Señor **RODOLFO MARTÍN ECHEVERRIA**, cédula de identidad número: uno-ochocientos setenta y dos-quinientos sesenta y seis, es sobrino de la señora **VIVIANA MARTÍN SALAZAR**, cédula de identidad número: uno-seiscientos treinta y uno-setecientos cincuenta y ocho.
3. Que al señor **RODOLFO ECHEVERRIA MARTIN**, le fueron otorgados poderes por parte de la **MATRA LTDA.**, en los años 2004 y 2006, los cuales fueron revocados hasta en el año 2011.
4. Por lo tanto la causal que afectaba a **MATRA LTDA.**, empezó a correr a partir del día siete de abril del 2010, fecha en que fue publicada la resolución N° 1820-E11-2010, del Tribunal Supremo de Elecciones, donde se declara que Viviana Martín Salazar, ostente el cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa.
5. Que la recepción y apertura de ofertas de la contratación directa concursada, se realizó el veintinueve de octubre del 2010.
6. Que en la especie, se configuraron los supuestos de la causal de prohibición que prevé los incisos h) e i), del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.
7. Que el nuevo nombramiento de la señora **VIVIANA MARTÍN SALAZAR**, en su condición de diputada de la República, configura una nueva causal de prohibición, que no se encuentra cubierta por el levantamiento a la prohibición que había realizado la Contraloría General de la República, el día trece de febrero del 2007.

Según la interpretación realizada por la Contraloría General de la República de los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, a la luz de los hechos probados que fundamentan el caso concreto, se analizan los argumentos de la empresa investigada, señalados en el apartado anterior.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DEL ÓRGANO DIRECTOR EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA INVESTIGADA.

En relación con la argumentación en la cual la empresa investigada indica, que el contrato administrativo firmado entre su representada y la Municipalidad de Curridabat aunque no ha adquirido eficacia (dado el no refrendo de la Contraloría General de la República), es válido, y que dicha adjudicación no ha sido anulada, debe tenerse en cuenta que en la especie quedó demostrado dentro del expediente, que posterior a la negativa de la Contraloría General de la República de no refrendar el

contrato (lo cual como bien apunta la empresa investigada es un requisito de eficacia), el Concejo Municipal de Curridabat, decidió en la sesión ordinaria N° 075-2011, del 06 de octubre del 2011, lo siguiente: re adjudicar la Contratación Directa 2010CD-000637-01, línea uno (Anteriormente adjudicada a la empresa investigada) a favor de la empresa **MAGRUEH S.A.**, y decide conformar un órgano director de procedimiento administrativo, para determinar la sanción a imponer a **MATRA LTDA.**, esto se desprende de lo indicado en el párrafo final del oficio DCA-1041 (3571 de referencia), del 25 de abril del 2011, visible al folio 105, del Expediente Administrativo.

Así las cosas, la competencia otorgada a este órgano es para instruir el proceso en relación con la determinación de la procedencia o no de una sanción de inhabilitación, si el contrato a la fecha es válido y se encuentra vigente o si ya no tiene cabida y respaldo en el ordenamiento jurídico, es cuestión que sale de la competencia de este órgano y del presente procedimiento.

Nótese, que en el presente asunto se tiene por demostrado, que la Administración Municipal mediante su órgano competente, tiempo después de la declaratoria de no refrendo del contrato, cumplió con los trámites para la re-adjudicación de la contratación, y que por mandato de la Contraloría General de la República, se ordenó la tramitación de investigación que nos ocupa según lo que tal órgano indicó, en el propio oficio DCA-1041, donde no otorgó el refrendo solicitado, e instruyó a la Administración, para que se iniciara los procedimientos de sanción correspondientes, por lo que en atención a dicho oficio la Corporación Municipal, encuentra competencia y no se ve impedida para realizar el trámite, dado que el procedimiento para la verificación de las causales de prohibición, no tienen una relación procesal de litis pendencia, o prejudicialidad con el presunto trámite de anulación del contrato administrativo firmado entre **MATRA LTDA.**, y la Municipalidad de Curridabat.

En todo caso, le quedan a la empresa investigada los mecanismos formales del ordenamiento jurídico positivo, para proceder a solicitar los procedimientos que crea correspondientes con motivo de obtener la anulación formal del contrato (en caso que considere que este trámite no se ha cumplido), cuestión que reiteramos escapa de la competencia otorgada a este órgano director vicario.

Sobre los alegatos referentes a la existencia de una nulidad por la forma procesal del procedimiento incoado, que tiene fundamentación en una analogía con lo decidido por la Sala Constitucional en su voto 2011-4431 de las 10.32 horas del primero de abril del 2011, al decretar inconstitucional el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por entender que se violentaba el principio de reserva de Ley en materia de creación de procedimientos administrativos, es necesario indicar que a la fecha los artículos 215 y 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, encuentran la regulación de un procedimiento distinto al que preceptuaba el artículo 205 del Reglamento (mismo que fue declarado inconstitucional según el voto citado por la investigada), y que dichos artículos a la fecha se encuentran vigentes y

no pueden ser desconocidos por la Administración en la aplicación de sanciones de inhabilitación, al ser un procedimiento que encuentra base en normativa especial, (Ley de Contratación Administrativa y su reglamento), además recordemos que en nuestro país el Control de Constitucional está concentrado en un solo órgano del poder judicial, sea este la Sala Constitucional, a quienes corresponde de forma única, exclusiva y excluyente el control de Constitucionalidad sobre la normas.

Así las cosas, mientras estas normas se encuentren vigentes dentro de nuestro ordenamiento, no podría desaplicarlas la Administración Pública, haciendo referencias analógicas a otra decisiones tomadas por la Sala Constitucional, referente a procedimientos distintos al que se aplica en el caso concreto, nótese que el artículo 205 declarado inconstitucional, refería al procedimiento establecido con motivo de la resolución por incumplimiento y el cobro de daños y perjuicios al contratista incumpliente, mientras tanto, los artículos del 215 al 217 vigentes a la fecha, refieren a la sanción por inhabilitación, desarrollando lo referente a las prohibiciones establecidas en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa y estableciendo el procedimiento para aplicar las sanciones de inhabilitación referidas en el artículo 100 del mismo cuerpo legal referido supra, por lo cual al no fundarse el presente procedimiento en normas declaradas inconstitucionales que hayan sido derogadas, por el órgano competente para tal accionar, el argumento establecido por la empresa investigada debe ser rechazado.

Dentro de su argumentación, la representación de la investigada refiere echar de menos una valoración en relación con el criterio de imputación que debe ser aplicado en la especie, a su juicio para poder sancionar a su representada, debe demostrarse necesariamente la actuación a título de dolo o culpa grave, e indica que tal valoración no ha sido realizada, cita el oficio 3363 del 3 de marzo del 2006, de la Contraloría General de la República donde refiere al concepto de culpa grave en relación con la responsabilidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, nótese que en la especie no estamos en presencia de un procedimiento disciplinario, sino en presencia de un procedimiento sancionatorio para determinar la procedencia o no de la inhabilitación a un oferente dentro de un proceso de contratación administrativa, por lo que resulta en la especie inaplicable los criterios de imputación propios del procedimiento disciplinario del servidor público.

Reiteramos que nos encontramos en un procedimiento especial, regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, con causales distintas, y donde la sustanciación en cuanto a la comprobación de la falta o no, refiere a una simple constatación de si alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa recae sobre el sujeto investigado, para lo cual, no hace falta establecer un criterio de imputación tal como la culpa grave o el dolo como se indicó supra, insistimos que tal comprobación de criterios de imputación, son de referencia en la Ley General de la Administración Pública, para los procedimientos seguidos en contra de los funcionarios (salvo casos de regímenes más gravosos, ver el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública), y no aplica de igual manera en el análisis de los casos de inhabilitación con

referencia al artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, el hecho de que un sujeto se encuentre afectado por una prohibición, y aún así, participe dentro de un proceso de contratación con la Administración, refiere un quebranto expreso a la normativa especial que rige los procesos de contratación administrativa, por lo cual el presente procedimiento refiere a la mera constatación de dicha actuación, y no es equivalente a los supuestos y condiciones que regulan la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. Por lo que, basta la simple constatación de que el sujeto se encuentre afectado a la prohibición, sin que se requiera que dicha conducta haya sido realizada a título de dolo o culpa grave.

Por otra parte, dentro de su argumentación, la representación de la investigada, indica que su relación con el señor Rodolfo Echeverría, es preexistente y constante desde varios años antes que se configurara la causal de prohibición, que la relación de parentesco no representa un riesgo o falta de transparencia que pudiera generar perjuicio alguno a la Hacienda Pública. Sobre tal punto, a pesar que la Contraloría General de la República, había determinado y confirmado los dichos de la empresa en relación con la preexistencia del nombramiento del señor Rodolfo Echeverría como representante de MATRA LTDA., en la resolución LEV PROH-N°3, (visible a los folios 169 al 171 del expediente administrativo), lo cierto es que el criterio de la Contraloría General de la República, en relación con que dicho levantamiento no cubre la nueva causal (sea esta el nombramiento de la señora Viviana Martín como diputada de la República, sea un cargo de elección popular), y al ser vinculante tal criterio como hartó se ha explicado, es menester para esté órgano director vicario, tener por acreditado, que la prohibición del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, recae sobre la empresa **MATRA LTDA.**, en el caso concreto, por el parentesco que tiene el señor Rodolfo Echeverría, quien ostentaba representación de **MATRA LTDA.**, al momento que la señora Viviana Martín fue nombrada como diputada de la República, sea así en un cargo de elección popular.

Por último en relación con los argumentos de la empresa expedientada, en los cuales alega la configuración del non bis in ídem, este argumento a criterio del órgano director, no es válido para eludir la eventual sanción que pueda ser interpuesta, por las razones que de seguido apuntamos.

El principio alegado, como bien lo indica el representante de la empresa investigada, tiene fundamento constitucional en el artículo 42 de la nuestra Carta Política, que establece literalmente: "*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.*"

Por su parte, tal principio se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de cosa juzgada material, así lo ha indicado nuestra Sala Constitucional:

"Este principio materializa o realiza dos valores a menudo en conflicto, a saber el de seguridad y el de justicia y tiene su fundamento en el valor y la santidad de la cosa juzgada, puesto que, independientemente de que una sentencia realice o no la justicia, la misma debe mantenerse como

exigencia de la seguridad jurídica, por ser ésta uno de los pilares de todo sistema de derecho". (Sentencia número 0030-95 de las dieciséis horas veintisiete minutos del tres de enero de 1995. Véase en igual sentido, las resoluciones número 5412-95 y 3484-94 dictada por ese mismo órgano jurisdiccional).

Al estar vinculado, tal principio a los supuestos donde se configura el principio de cosa juzgada, el análisis de los presupuestos de este último principio, deben estar presentes en la determinación de su procedencia en el caso concreto, por lo cual pasamos a analizarlos detenidamente. A nivel general, el instituto de la cosa juzgada se encuentra instaurado en el artículo 163 del Código Procesal Civil, mismo que indica:

"ARTÍCULO 163.- Requisitos.

Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa."

Para hablar de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Civil, se requiere que en ambos procesos, o procedimientos sean iguales: los sujetos que lo integran, el objeto que se pretende y la causa petendi o causa de pedir, este último supuesto que se identifica analizando los hechos del cuadro fáctico de cada proceso o procedimiento.

Con motivo de realizar dicho análisis, la empresa investigada, presentó el acto final de procedimiento de Inhabilitación de la Licitación Pública 2010LI-0012-PROV., seguido en contra de la expedientada, y tramitado en sede administrativa por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual nos arroja la siguiente información acerca de la identidad de los presupuestos para determinar la procedencia o no de decretar la cosa juzgada, estableciendo los parámetros del non bis in ídem, los cuales analizamos de seguido:

1. En primer lugar tenemos que se cumple la identidad en cuanto al objeto (determinada según la doctrina, por lo pretendido con los procesos en los cuales se alega configurarse el non bis in ídem) dado que en ambas causas administrativas, se busca inhabilitar a la empresa **MATRA LTDA.**, para contratar con la Administración Pública.
2. En cuanto a la identidad de los sujetos en ambos procedimientos, encontramos que si bien es cierto en los dos procedimientos, figura como investigada la empresa MATRA LTDA, lo cierto es que las Administraciones Públicas en los cuales se tramitan ambos procesos por Inhabilitación son distintas, por un lado encontramos al Instituto Costarricense de Electricidad (ente descentralizado funcional), y en el segundo, encontramos a la Municipalidad de Curridabat (ente descentralizado territorial), por lo cual en lo referente a los sujetos en su vertiente activa, no encontramos identidad.

3. Por último, analizamos el presupuesto más importante en el caso concreto, haciendo referencia a lo indicado en el artículo 42 constitucional, referimos a la identidad en relación con el análisis de la causa *pentendi*, entendida esta como: el fundamento o razón alegada por la Administración para poder ejercer la potestad sancionatoria de Inhabilitación, que tiene una fundamental conexión con los hechos que fundamentan ambos procedimientos.

Así las cosas, tenemos que la causal o el hecho generador de la sanción de inhabilitación, lo encontramos reglado en el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso f, que literalmente indica: "*f-Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del artículo 22 de esta Ley*". Así las cosas, analizando los hechos que motivan cada uno de los procedimientos, encontramos que el procedimiento administrativo tramitado por el Instituto Costarricense de Electricidad, seguido en contra de **MATRA LTDA.**, se da por cuanto la empresa participó en la Licitación Pública 2010LI-0012-PROV. Ostentando la causal de prohibición del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, por su parte el presente procedimiento investiga la participación de la empresa **MATRA LTDA.**, en la Contratación Directa: 2010cd-000637-01, promovida por la Municipalidad de Curridabat, con motivo de determinar si al momento de la presentación y/o apertura de las ofertas, la empresa ostentaba prohibición de conformidad con el 22 bis citado.

Así las cosas, la causal por la que puede ser sancionada la empresa **MATRA LTDA.**, se encuentre regulada en ambos procedimientos en la misma norma (100 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con el 22 bis del mismo cuerpo legal), lo anterior, no configura por si solo el principio de *non bis in idem*, dado que los hechos investigados refieren actuaciones de la empresa **MATRA LTDA.**, en relación con distintos procedimientos de contratación, que no comparten en sus presupuestos fácticos, elementos idénticos de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, los hechos y situaciones que se investigan en uno y otro procedimiento no coinciden, por lo cual no podemos hablar de identidad de causa de ambos procedimientos.

Es claro entonces que, al no haber identidad de sujetos (al menos en su vertiente activa), y no configurarse identidad en la causa (por tratarse las investigaciones de procedimientos de contratación disímiles) no ha se cumplen los requisitos indispensables para el acogimiento de los alegatos planteados por la representación de la investigada. No se pretende, la investigación de los mismos hechos.

SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA POR LA EMPRESA INVESTIGADA DURANTE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN:

Por último, es necesario hacer referencia a que la propia representación de la empresa investigada, acepto la presentación de una declaración jurada indicando que a **MATRA LTDA.**, no le afectaba el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación

Administrativa (ver hecho tercero del traslado de cargos y folio 38 del expediente administrativo) con lo que, según el criterio vinculante de la Contraloría General de la República, en relación con la configuración de una nueva causal de prohibición generada por el nombramiento de la señora Viviana Martín Salazar como diputada de la República, al ostentar un representante de la empresa investigada, parentesco por consanguinidad con aquella, y donde consideran la no aplicación y cobertura de tal prohibición cobijándose en el levantamiento realizado por la Contraloría General de la República en el oficio LEV-PROH-N°3, de febrero del 2007, la empresa si ostentaba una causal de prohibición al momento de presentar su oferta para la Contratación Directa 2010CD-000637-01, en fecha 29 de octubre del 2010, y por consiguiente al configurarse los presupuestos de hecho referidos específicamente en el artículo 100 inciso f, en relación con el 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, a criterio del órgano director se cumplen los elementos de constatación necesarios para la imposición de la sanción de inhabilitación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES DEL ÓRGANO:

Con base en los hechos y preceptos jurídicos indicados con anterioridad, se emiten las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Que la empresa **MATRA LTDA**, se encontraba afecta a una prohibición de contratar con la Administración de conformidad con el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, al momento de presentar su oferta para la Contratación Directa 2010CD-000637-01, en fecha 29 de octubre del 2010.
2. Dicha prohibición se configuraba dado que para esa fecha, el señor Rodolfo Echeverría Martín, cédula de identidad: 1-862-566, ostentaba representación de la empresa **MATRA LTDA.**, que a su vez, es sobrino de la señora Viviana Martín Salazar, cédula de identidad número: 1-631-758, nombrada como diputada de la República, según publicación en el diario oficial La Gaceta de fecha miércoles 7 de abril del 2010.
3. Que según criterio vinculante de la Contraloría de la República, el oficio LEV-PROH-N°3, de febrero del 2007, no cobija la causal de prohibición indicada en el punto anterior.
4. Que según el cuadro fáctico demostrado en el presente procedimiento, en concordancia con lo indicado en el artículo 100 inciso f, y 100 bis, en relación con el artículo 22 bis todos de la Ley de Contratación Administrativa, procede la inhabilitación de la empresa **MATRA LTDA.**, que cubre la totalidad de las contrataciones que realice con la Administración Pública, durante el periodo de duración de la sanción.
5. Que en caso que el órgano decisor, decida establecer la inhabilitación correspondiente, que puede tener una duración entre los 2 y 10 años, dicho periodo de inhabilitación, empieza a correr a partir de la fecha de conclusión de la inhabilitación impuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con

lo indicado en el Acto Final del Procedimiento de Inhabilitación Licitación Pública 2010LI-0012-PROV.

6. Que en caso de imponerle el órgano decisor, una sanción a la empresa **MATRA LTDA.**, y en el supuesto de quedar en firme dicha sanción, al tener esta una cobertura para las contrataciones con toda la Administración Pública, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores. A fin de mantener un registro de fácil acceso de las inhabilitaciones a particulares, impuestas por la Administración y la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
7. Que al momento de comunicar la decisión final, el órgano decisor debe indicar de forma expresa que contra la resolución se pueden interponer los recursos ordinarios que puedan plantearse, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, todo de conformidad con los artículos 342 y 346 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Receso: 19:55 a 20:00 horas.

20:01 ACUERDO Nro. 5.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO.- A las veinte horas un minuto del trece de diciembre de dos mil doce.- Visto el informe final rendido por el Órgano Director de Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionatorio y sometidas a votación, las recomendaciones de él derivadas, por unanimidad se acuerda darle aprobación en todos sus extremos. Consecuentemente, y en virtud de los razonamientos apuntados:

1. Se impone una sanción de inhabilitación por dos años contra la empresa contratista MAQUINARIA Y TRACTORES LTDA. (MATRA, LTDA.), periodo que empezará a correr a partir de la fecha de conclusión de la inhabilitación impuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con lo indicado en el Acto Final del Procedimiento de Inhabilitación Licitación Pública 2010LI-0012-PROV.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, el ámbito de cobertura de la sanción fundamentada en el inciso f) del artículo 100 de dicha Ley, cubre la totalidad de las contrataciones que realice con la Administración Pública, durante el periodo de duración de la sanción impuesta.

20:02 ACUERDO Nro. 6.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas dos minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Municipal. Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta."

ARTÍCULO 3°.- RECARGO DE FUNCIONES PARA EL PUESTO DE AUDITOR INTERNO.-

Se lee oficio AIMC 205-2012 que suscribe el Lic. Gonzalo Chacón Chacón, Auditor Interno a i, en el que comunica haber sido informado por el Secretario del Concejo, respecto del interés de este cuerpo colegiado de conocer los atestados de funcionarios de esa unidad, para analizar la posibilidad de recargar las funciones de Auditor Interno. Sin embargo, ninguno de ellos mostró intención de aceptar un eventual nombramiento, ya que con antelación habían solicitado el disfrute de vacaciones durante los últimos días de diciembre y principios de enero de 2012. Desconoce la existencia de alguna norma que faculte a la Administración para obligar a un funcionario de cualquier nivel a ocupar un determinado puesto.

Leído lo anterior, considera el Presidente del Concejo, que solamente uno de los servidores puede ser nombrado, el Lic. Daniel Francisco Arce Astorga y así lo somete a votación.

20:07 ACUERDO Nro. 7.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- RECARGO DE FUNCIONES COMO AUDITOR INTERNO.- A las veinte horas siete minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Escuchada la propuesta, se acuerda por unanimidad, recargar las funciones de auditor interno, al LIC. DANIEL FRANCISCO ARCE ASTORGA, mayor, casado, con domicilio en urbanización Lomas del Sol, Curridabat, casa Nro. 196, con cédula de identidad Nro. 1-553-570, a partir del viernes 21 de diciembre de 2012, hasta que la Contraloría General de la República autorice el nombramiento definitivo del titular.

20:08 ACUERDO Nro. 8.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas ocho minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

CAPÍTULO 3°.- CORRESPONDENCIA.-

ARTÍCULO ÚNICO: ANOTACIONES, TRASLADOS Y TRÁMITES.-

- 1. DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES INMUEBLES.-** Resolución 0334-12-2012 mediante la que se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Carlos Alonso Rueda Segura y Francinie Flores Segura, contra el oficio Nro. DTMC 492-04-2012 de la Dirección Tributaria, en la que se valoración a su propiedad. **Se traslada a la Asesoría Legal del Concejo para su estudio y recomendación.**
- 2. AUDITORÍA INTERNA.-** Oficio AIMC 201-2012 en el que se advierte acerca del fenecimiento del interinato del Lic. Gonzalo Chacón Chacón, como Auditor Interno, con lo que quedaría acéfala esa unidad. **Se toma nota.**
- 3. ASESORÍA LEGAL DE PLANTA.-** Copia de oficio DJ 0270-12-2012 que dirige al Lic. Gonzalo Chacón Chacón, Auditor Interno, donde se formulan consultas con relación al aparente incumplimiento en el ajuste en el perfil del cargo ocupado por la señora Evelyn Monge López. **Se toma nota.**

4. **ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Oficio PAC-YAC-533-2012 de la Diputada Yolanda Acuña Castro, en el que aclara su posición respecto a la partida del Presupuesto Nacional 2013, que fuese señalada como inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Se toma nota.**
5. **DIRECCIÓN FINANCIERA.-** Oficio DFMC 036-12-2012 en el que se comunican situaciones encontradas en el proyecto de presupuesto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat., para el 2013. **Se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su estudio y recomendación.**
6. **LIC. LUIS FERNANDO SOLÍS HERNÁNDEZ.-** Oficio (T 10180) en el que plantea algunas aclaraciones con relación a la explicación vertida por la señora Alcaldesa Suplente, Licda. Alicia Borja Rodríguez, en sesión ordinaria Nro. 135-2012, del 29 de noviembre de 2012, en el sentido que tampoco cumplía los requisitos, sino hasta la semana anterior en que aportó uno de los requisitos que le faltaban. Al respecto, señala haber entregado desde el 28 de junio del corriente año, copia de la certificación de acreditación del grado de Licenciatura debidamente firmada, sellada y timbrada, de la Universidad Tecnológica Costarricense, documento que fue confrontado con su original y que según la Sala Constitucional tiene igual validez que el título académico, cuya copia adjunta con otros documentos. **Se toma nota.**
7. **JORGE AMADOR GUZMÁN.-** Carta (10216) en la que manifiesta que la sociedad que representa (AGROINDUSTRIAL ABACARÁ SOCIEDAD ANÓNIMA), es dueña de una finca sita en Curridabat, 150 m al Sur de *Tecnigypson*, donde se encuentran construidas dos bodegas, frente a las cuales no existe alcantarillado pluvial. Sin embargo, en el cobro por servicios municipales se le carga un importe por ese concepto y que a su juicio es absolutamente improcedente. Sin embargo, su prioridad es que la Municipalidad ejecute en forma urgente un sistema de alcantarillado que satisfaga las necesidades del sector. **Se traslada a la Administración para lo que corresponda.**
8. **INVERSIONES ATARIA DE BRONCE, S. A.-** Carta (10182) en la que se hace del conocimiento de este Concejo, que la patente de licores 073-09 que se explota en el Restaurante Mirá Miró en el Centro Comercial Moméntum Pinares, adquirida en el último remate, es utilizada para la venta de licores a nivel de consumo familiar, lo que significa que es para acompañamiento de comida, por lo que solicita se desestime el cobro de la patente, pues considera que la vigencia de la nueva ley le ha causado un daño económico. **Se traslada a la Administración para lo que corresponda.**
9. **MINISTERIO DE HACIENDA.-** Oficio DGNP 0717-2012 (10204) recibido a las 12:01 horas del lunes 10 de diciembre de 2012, donde se solicita designar un funcionario que en adelante se desempeñe como contacto directo con la Dirección General de Presupuesto Nacional,

pero que cuente con amplios conocimientos en paquetes de cómputo e internet. Será la persona encargada de evacuar las consultas de los Consejos de Distrito. El plazo para remitir el nombre completo y otros datos, es el 27 de noviembre. Asimismo, se informa que el plazo para la presentación de la documentación para el decreto de distribución de partidas específicas del 2013, se amplió al 1 de febrero. **Se toma nota, se traslada a la Administración.**

10. **IFAM.-** Oficio (10195) en el que se solicita comunicar la decisión que se tome sobre la "propuesta de mejora regulatoria y simplificación de trámites municipales para la obtención de licencias de construcción" en forma digital, según oficio de fecha 01 de octubre de 2012. **Se traslada a la Administración para lo que corresponda.**
11. **LILIANA LEAL CORONADO.-** Carta (10256) mediante la que comunica su renuncia irrevocable a partir del martes (11) de diciembre de 2012, por motivos de fuerza mayor. Agradece la confianza depositada. **Se toma nota.**
12. **CONSEJO DE DISTRITO TIRRASES.-** Carta en la que se comunica acuerdo para solicitar se coordine con la policía local, estrategias para determinar qué se está haciendo para dar protección a la población de ese **Se traslada a la Administración para lo que corresponda.**

CAPÍTULO 4°.- ASUNTOS VARIOS.-

ARTÍCULO ÚNICO: COMENTARIOS.-

1. **Audiencia sobre modificaciones al Plan Regulador:** Opina el Regidor Jimmy Cruz Jiménez, que la conducción de la audiencia realizada el pasado sábado, para exponer las modificaciones propuestas al plan regulador urbano, estuvo muy bien. Añade que la mayoría de observaciones hechas por ciudadanos iban encaminadas al mejoramiento de la iniciativa, por lo que estima necesario continuar con ese impulso para llegar a tener una mejor ciudad.

Regidora María Eugenia Garita Núñez: Sobre este tema, lamenta que no participara mucha gente, razón por la que aconseja retomar la idea de celebrar sesiones extraordinarias en los distritos.

Síndico Julio Omar Quirós Porras: Dice sentir que se va bien en este tema y que se hace necesario un cambio, aunque añade haber observado que a algunas personas no les interesó tanto el asunto, pues se retiraron antes. Aprovecha la oportunidad para sugerir se envíe una invitación al encargado de la fuerza pública, para conocer de primera mano cuál es la estrategia a seguir frente a la inseguridad que se está viviendo en Tirrases.

Madrigal Sandí: Expresa su respaldo por la coyuntura que atraviesa Tirrases, pero estima que el cambio debe provenir de la familia, para no lamentar futuros sucesos similares.

Cruz Jiménez: Apoya la iniciativa originada en el Consejo de Distrito, pero se pregunta si es éste el que debe dirigirse a la delegación de la fuerza pública o si por el contrario, tiene que ser a través del Concejo.

2. **Observación sobre el ascensor:** Considerando que el ascensor está temporalmente fuera de servicio, cree necesaria la Regidora Ana Isabel Madrigal Sandí, la instalación de un pasamano en la pared, para las personas que van bajando las gradas del lado izquierdo.
3. **XXXII Juegos Deportivos Nacionales:** Destaca la Regidora Dulce María Salazar Cascante, las atenciones recibidas por la delegación de esta Municipalidad, en la inauguración de las justas. Felicita a quienes de una u otra manera hicieron posible ese evento.
4. **Participación juvenil:** Manifiesta la Regidora Natalia Galeano Calderón, haber visto en estos días un "Curri vivo", gracias a la cantidad de eventos y la amplia participación juvenil, aspecto que le produce gran satisfacción. Por otro lado, se une a la preocupación de los representantes de Tirrases, instando a hacer algo porque pareciera que la situación se está escapando de las manos.
5. **Actividades de fin de año: Plan Regulador del Cantón.** Resalta el señor Alcalde, que ciertamente se está terminando el año con actividades muy relevantes, pues la propuesta del Plan Regulador es consistente, seria, que pretende atacar dos factores que afectan la calidad de vida de todos: 1) Que es un cantón de trabajo. 2) Que es un cantón con una merma importante de población, no tanto por las personas fallecidas, como por quienes decidieron por alguna circunstancia, retirarse de este Cantón, sobre todo gente joven. Considera fundamental atacar estos dos problemas, porque como ocurrió en San José y otros lugares, una ciudad que no tenga sostenibilidad para la juventud, carece de futuro. Es preciso cambiar las cosas y por eso la iniciativa es consistente, motivo por el que va hacia adelante con el apoyo de todos y todas en este recinto. Aclara, sin embargo, que el proceso de modificación del plan regulador es integral, de todo el cantón. Pero, aclara que éste va por partes, pues resulta necesario tener presente que el Plan Regulador finalmente es aprobado por el INVU y adoptado posteriormente por el municipio, proceso que obedece a una negociación realizada con el INVU, ya que bien es sabido que en esa institución no se "muele grueso" y se ha convenido que sea en dos etapas. De lo contrario podría atrasarse la iniciativa. Sin embargo, con la misma metodología se procederá con los demás distritos. **Juegos Nacionales:** Respecto de la inauguración del gimnasio del Liceo de Curridabat, señala como relevante, que se haya notado una diferencia radical entre tener un cargo y verdaderamente trabajar para la comunidad, puesto que ostentar un cargo no es sinónimo de trabajo para la comunidad, de modo que quien pretenda un reconocimiento porque tiene un cargo, se equivoca, no es la ciudad para eso, aquí tiene reconocimiento el

que trabaja, tenga cargo o no, desde el punto más humilde o el más grande, aquí se trabaja y se participa y si no, nadie le reconoce nada, Curridabat es así. El que trabaja se le reconoce y el que quiere ser como la giganta, que aparece en una feria, la gente no le hace ningún caso. Le parece también importante recordar el adagio, "crea fama y échate a dormir", porque si aquí se crea fama de figurón, hay muchos antecedentes, todos saben quiénes son. Pero si se crea fama de trabajador, la fama se le reconoce. **Proyecto educativo La Cometa:** Felicita a la Municipalidad y a la Universidad Católica por ese proyecto ya iniciado, agradece a quienes votaron favorable el mismo. **Situación de Tirrases:** Señala que a excepción de la población originaria de Tirrases, éste es una invención producida por varios gobiernos, ya que ahí se puso a vivir casi forzosamente a mucha gente de la zona rural que buscaba un mejor horizonte en la capital. Es la historia de miles de familias de Tirrases, por eso es imperdonable que el Gobierno (de los sucesivos partidos políticos) ignorara la necesidad de atender a los jóvenes, creyendo que iba a ser "el país de nunca jamás", donde éstos nunca iban a crecer. Ahora se sufren las consecuencias de ese descuido, porque esos chicos que están muriendo son la tercera generación de Tirrases y sus padres no tuvieron la oportunidad de ir a un colegio. Esta municipalidad le puso remedio a eso, pero últimamente ve un intento por hacer creer que no ha tenido nada que ver con dicho centro educativo, lo cual es imperdonable, porque lo que hizo esta municipalidad, independientemente de quien la haya gobernado o quien hizo ese esfuerzo, no puede dejar de reconocerse, casualmente, porque es parte de la cívica de este Cantón, que la municipalidad haya podido poner remedio a algo que no hizo el Gobierno. Ese colegio lo hizo la municipalidad. Lo primero que hay que ser en la vida es agradecido. Entonces, manda huevo que alguien de aquí se dedique a "ningunear" a la institución que le da dietas o salario, por un oportunismo político, porque eso es de mala educación y genera problemas. Se está mejorando Tirrases sustantivamente y no duda de que va a ser un lugar de paz y tranquilidad, aunque va a tomar su tiempo - concluye.

CAPÍTULO 5°.- MOCIONES.-

ARTÍCULO ÚNICO: MOCIÓN ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DE SERVICIOS.-

Se recibe moción que suscribe el señor Alcalde y que textualmente dice:
CONSIDERANDO:

- 1- Que en el Cantón de Curridabat existe la Red de Cuido del Adulto Mayor. Esta Corporación ha desarrollado su actividad con gran suceso, integrando personas, instituciones y empresas, con el objetivo de favorecer un nivel de vida de este grupo etario, especialmente entre personas adultas mayores de escasos recursos económicos y con disminuidas redes de apoyo.
- 2- Que es necesario realizar en un sector del distrito de Granadilla un estudio de la población adulta mayor e integrarla a otros

insumos como la encuesta de hogares realizada por esta Municipalidad y el censo nacional de población y vivienda 2011.

- 3- Que la empresa TELESPAZIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-012-490070, ha manifestado su interés de donar el trabajo de dos de sus profesionales, para que a las órdenes de la Municipalidad, y en coordinación con la Red de Cuido del Adulto Mayor, procedan a realizar el estudio requerido en la zona determinada según el anexo 1 del distrito de Granadilla, para analizar y justificar debidamente la construcción de un Centro Diurno en dicho distrito.
- 4- Que la empresa TELESPAZIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, tiene su sede principal en Argentina, y en Costa Rica cuenta con 5 años de realizar las labores de compatibilización del catastro y registro en 4 zonas catastrales dentro del marco del proyecto BID-CATASTRO. Esta empresa es a su vez líder en la provisión de servicios satelitales en América Latina, crea y provee servicios de alto valor agregado, ofreciendo un amplio abanico de soluciones a usuarios públicos y privados, nacionales e internacionales. La empresa opera en el sector de las telecomunicaciones y de la observación de la Tierra, abarcando áreas vinculadas con la gestión territorial, el monitoreo ambiental y agrícola, la protección civil, asimismo, participa en los principales programas espaciales en el mundo.
- 5- Que es importante considerar que el distrito de Granadilla demanda del apoyo institucional a través de la creación de un Centro Diurno, todo dentro del marco de acción de la Red de Cuido del Adulto Mayor, de ahí la necesidad de contar con información detallada, que ante la carencia de recursos no puede ser recabada con la celeridad que representa la donación propuesta por TELESPAZIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.
- 6- Que esta donación propuesta, se estima en la suma de ₡1.100.00.00.
- 7- Que la citada empresa puede prestar el servicio ofrecido a partir del día lunes 17 de diciembre de 2012, para no ver afectadas sus normales actividades, y de esta forma aprovechar el receso de fin de año, y favorecer la actividad de la Red de Cuido del Adulto Mayor.

SE ACUERDA:

- A) Aceptar la donación de servicios para realizar un estudio de la población adulta mayor de un sector del DISTRITO DE GRANADILLA, con la finalidad de determinar y justificar la construcción de un Centro Diurno para la atención del Adulto Mayor en dicho distrito, ofrecida por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-012-490070.
- B) Se estima esta donación, para efectos fiscales en la suma de ₡1.100.000.00.

- C) Trasládese a la Administración este acuerdo para que la Dirección Jurídica formalice el documento en donde se consigne la presente donación, por lo cual se autoriza al señor Alcalde para dicha formalización.

SE DISPENSE DE TRÁMITE, SE APRUEBE Y DECLARE FIRME.

20:58 ACUERDO Nro. 9.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE.- A las veinte horas cincuenta y ocho minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión, la moción planteada.-

20:59 ACUERDO Nro. 10.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- ACEPTACIÓN DE DONACIÓN PARA REALIZAR ESTUDIO.- A las veinte horas cincuenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Vista la moción presentada y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda aprobarla. En consecuencia:

- 1. Se acepta la donación de servicios para realizar un estudio de la población adulta mayor de un sector del DISTRITO DE GRANADILLA, con la finalidad de determinar y justificar la construcción de un Centro Diurno para la atención del Adulto Mayor en dicho distrito, ofrecida por la empresa TELESPAZIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-012-490070.**
- 2. Para efectos fiscales, se estima la donación en la suma de \$1.100.000.00.**
- 3. Comuníquese a la Administración, a fin de que se formalice el documento en donde se consigne la presente donación, quedando autorizado, el señor Alcalde, para dicha formalización.**

20:00 ACUERDO Nro. 11.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

CAPÍTULO 6°.- ASUNTOS DEL ALCALDE.-

ARTÍCULO 1°.- OFICIO AMC 899-12-2012 EN QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL ANÁLISIS DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL.-

Se acusa recibo del oficio AMC 899-12-2012 de esta misma fecha, en el que se adjunta el análisis del Plan de Gestión Ambiental en formato CD y documento impreso, para conocimiento, estudio y aprobación por parte del órgano colegiado.

Se traslada a la Comisión de Asuntos Ambientales para su estudio y recomendación.
--

ARTÍCULO 2°.- OFICIO AMC 0900-12-2012 EN QUE SE ADJUNTA COPIA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Se acusa recibo y se toma nota, del oficio AMC 0900-12-2012 de esta misma data, al que se adjunta copia de la resolución de las 16:01 horas del 5 de diciembre de 2012, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, así como del depósito judicial por concepto de ejecución de sentencia a favor de Empresas Berthier EBI de Costa Rica.

Sobre este particular, considera imperdonable, el Alcalde Municipal, que por puro capricho se haya tenido que postergar este pago, a pesar de la orden judicial, situación que en su criterio no debería quedar impune y estudiarse por el contrario, un posible incumplimiento de deberes, frente a este intento de dejar en mal a la Municipalidad. Agrega desconocer cuándo y por qué se perdió la unanimidad en este Concejo, sin embargo, espera que no esté incidiendo la campaña política. De igual manera, critica que de haberse prevalecido la idea del PLN, no se hubiera podido recibir a la Presidenta de la República, lo cual le parece una incongruencia.

TRANSITORIO 1: ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.-

21:05 ACUERDO Nro. 12.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.- A las veintiuna horas cinco minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- A instancias de la Presidencia, se acuerda por unanimidad, alterar el Orden del Día, a efectos de incorporar la siguiente moción:

TRANSITORIO 2: MOCIÓN CONSULTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-

Se sirve el Regidor Presidente, Guillermo Alberto Morales Rodríguez, acoger moción que literalmente dice: **RESULTANDO**

PRIMERO: Que ha constituido una práctica en el Concejo Municipal de Curridabat, sustituir temporalmente, a los regidores propietarios por los suplentes, para una votación del acta municipal, antes de los 15 minutos; y una vez que ha ingresado el regidor propietario, sustituirlo nuevamente.

SEGUNDO: Que dicho acto se realiza mientras el Concejo Municipal cuenta con el cuórum de ley para aprobar el acta.

TERCERO: Que esta práctica la realizan otros Concejos Municipales.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en criterio de la Asesoría Legal del Concejo Municipal, dicha práctica es contraria al ordenamiento jurídico, según consta en documento adjunto.

SEGUNDO: Que algunos regidores han considerado conveniente elevar consulta a la Procuraduría General de la República, dado que difieren del criterio de la Asesoría Legal.

POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

PRIMERO: Elevar consulta a la Procuraduría General de la República a efecto de que se dilucide este tema en definitiva.

Se pide dispensa de trámite y acuerdo firme.

21:07 ACUERDO Nro. 13.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE.- A las veintiún horas siete minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión la moción planteada.

21:08 ACUERDO Nro. 14.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- CONSULTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- A las veintiún horas ocho minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Vista la moción que se formula y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda aprobarla. En consecuencia, elévese a consulta de la Procuraduría General de la República, a efectos de que dilucide en definitiva el tema. Adjúntese el criterio de la Asesoría Legal.

21:09 ACUERDO Nro. 15.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veintiún horas nueve minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

TRANSITORIO 3: ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.-

21:10 ACUERDO Nro. 16.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.- A las veintiuna horas diez minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- A instancias de la Presidencia, se acuerda por unanimidad, alterar el Orden del Día, a efectos de incorporar la siguiente proposición:

TRANSITORIO 4: COMUNICADO PÚBLICO A LOS CIUDADANOS DE CURRIDABAT.-

Se recibe proposición que plantea el Regidor Jimmy Cruz Jiménez, que textualmente dice: Ante los problemas que aquejan al servicio de salud que prestan los EBASIS de Curridabat, el Alcalde, la Vicealcaldesa, el Presidente y el Vicepresidente del Concejo Municipal, la fracción de regidores del Partido Curridabat Siglo XXI y los Síndicos propietarios y suplentes de los cuatro distritos emiten el siguiente comunicado:

Primero. Los ciudadanos de Curridabat debemos defender que todas las localizaciones de los EBASIS se mantengan abiertas y en condiciones de prestar servicios. No podrá haber mejora en nuestra salud colectiva e individual si se le obliga al ciudadano a trasladarse a un local distante. Cualquier reducción del personal médico y asistencial que se motive en la merma de población del cantón deberá hacerse de modo que no afecte el número ni la ubicación de los sitios en los que actualmente se presta el servicio.

Segundo. Años atrás, la clausura de los EBAIS ubicados en Tirrases produjo problemas de salud de mucha gravedad, que no tardaron en reflejarse en los registros negativos de la variable salud en el índice de Desarrollo Humano Sostenible del cantón. Este fenómeno es responsabilidad directa de la CCSS, como titular del servicio, y de la UCR, como entidad contratada para prestarlo. La experiencia nos indica que debemos rechazar cualquier decisión de aumentar la distancia entre el médico y el paciente.

Tercero. Los ciudadanos de Curridabat debemos exigir que en el futuro inmediato la localización de los EBAIS responda a parámetros más razonables de distancia entre el usuario y el consultorio médico. La ciudad a la que aspiramos debe ofrecer servicios vitales cerca de cada núcleo denso de población. Esto implica aumentar los locales de salud y no concentrar los EBAIS en algunos pocos.

Cuatro. La relación contractual entre la CCSS y la UCR fue inconvenientemente "secreta" por muchos años. Sin embargo, es sabido que la estructura de costos ha sido inconsistente con el propósito de mejora continua de la infraestructura y de la calidad del servicio que debería de orientar a los prestatarios. Según nos han informado, el servicio que ha prestado la UCR podría ser hasta 30% más oneroso que los costos que la propia CCSS tendría si los prestara directamente. Esta situación ha derivado en un conflicto entre ellas que no debemos permitir que nos afecte.

Quinto. Advertimos que las increpaciones entre ambas instituciones no nos deben distraer de nuestro interés primordial. Si una le debe dinero a la otra o entre ambas se deben, deberán dilucidarlo de manera tal que no afecte ni un ápice los servicios actualmente prestados. Es lamentable que esa actitud pleitista enturbie el entorno institucional que permitiría mejorar el servicio de salud, pero que lo deteriorare sería inaceptable.

Sexto. Consideramos que la CCSS y la UCR fueron incapaces de mantener un contrato equilibrado a favor de los usuarios. Si ahora se lanzan cuentas entre ellas es riesgoso que la discusión no incluya a los ciudadanos. Tememos que alguna o ambas instituciones tengan la tentación de manipular a los usuarios para que estos se acerquen a uno de los bandos, con la única intención de resultar ganancioso frente al otro.

Séptimo. Hacemos un llamado para que la CCSS y la UCR mantengan una discusión pública, seria y constructiva sobre el servicio de salud en nuestro cantón y su contrato, y los exhortamos para que este proceso incluya a la Municipalidad de Curridabat como garante de los derechos esenciales de nuestra población, cualquiera que sea la solución interinstitucional a la crisis que ya han provocado.

Octavo. Sobre la modalidad futura de la prestación del servicio se deben tener en cuenta algunas lecciones aprendidas: debe ser financieramente equilibrada para tenga largo aliento (20 años plazo, por lo menos), la estructura financiera debe privilegiar la inversión en servicio por sobre los costos fijos, permitir la multiplicación de locales y la construcción de infraestructura adecuada dentro de zonas densas de población y el modelo debe aceptar la participación directa e informada de la ciudadanía y del gobierno local en la definición de objetivos estratégicos y la

evaluación de resultados. Debe evitarse el secretismo que tanto daño le hizo al mecanismo que actualmente pareciera estar llegando a su fin.

Una vez leído lo anterior, hace uso de la palabra el Regidor Suplente Alejandro Li Glau, para adherirse a la iniciativa, al comentar que bien es sabido, que a partir del 31 de diciembre en curso, se estaría suspendiendo ese servicio, no obstante la prórroga solicitada por la CCSS, por lo que no se vislumbra una solución pronta. El Síndico Virgilio Cordero Ortiz también se adhiere a la propuesta de comunicado público.

21:15 ACUERDO Nro. 17.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE.- A las veintiún horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión, la proposición formulada.

21:16 ACUERDO Nro. 18.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN DE COMUNICADO PÚBLICO.- A las veintiún horas dieciséis minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Leída la propuesta de comunicado público a los ciudadanos de Curridabat, se acuerda por unanimidad acoger como propio el mismo y consecuentemente, autorizar su divulgación, con la enmienda respectiva.

21:17 ACUERDO Nro. 19.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veintiún horas diecisiete minutos del trece de diciembre de dos mil doce.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

Al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veintiún horas diecisiete minutos.

GUILLERMO ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ALLAN SEVILLA MORA
SECRETARIO